

OFICINA DEL CONTRALOR ELECTORAL



NUMERO: 9110

Fecha: 23 DE AGOSTO DE 2019

Aprobado: Leda, Maria A Marciano De Leon

Subsecretaria de Estado

Ledo. Samuel Wiscovitch Corali

Secretario Auxiliar de Servicios

Departamento de Estado

Gobierno de Puerto Rico

REGLAMENTO NÚM. 22

REGLAMENTO DE NORMAS ESPECÍFICAS DE AUDITORÍA DE LA OFICINA DEL CONTRALOR ELECTORAL

Aprobado el 17 de diciembre de 2012

Enmendado el 17 de enero de 2014

Enmendado el 23 de diciembre de 2016

Enmendado el 27 de junio de 2019

TABLA DE CONTENIDO

INTRODUCCIÓN	1
TÍTULO I – DISPOSICIONES GENERALES	1
Sección 1.1 – Título	1
Sección 1.2 - Autoridad	1
Sección 1.3 - Declaración de Propósitos	1
Sección 1.4 - Aplicabilidad	1
Sección 1.5 – Definiciones	2
TÍTULO II – FUNCIÓN DE AUDITORÍA	6
Sección 2. 1 – Características generales	6
Sección 2.2 – Características de la Oficina del Contralor Electoral.....	6
TÍTULO III - PROCEDIMIENTOS ANTERIORES A LA AUDITORÍA.....	7
Sección 3.1 – Selección de entidades a ser auditadas	7
Sección 3.2 – Selección de los auditores	8
Sección 3.3 – Lugar donde se llevará a cabo la auditoría	9
TÍTULO IV - PLANIFICACIÓN	9
Sección 4.1 – Normas generales	9
Sección 4.2 – Programa de planificación de la auditoría	9
Sección 4.3 – Programas de auditorías	9
Sección 4.4 – Notificación al auditado	10
Sección 4.5- Solicitud de documentos	10
Sección 4.6 – Orientación inicial	11
TÍTULO V - PROCESOS DURANTE LA AUDITORÍA	12
Sección 5.1 – Asignación del número de la auditoría	12
Sección 5.2 – Hojas de trabajo.....	12
Sección 5.3 – Minutas y declaraciones juradas	13
Sección 5.4 – Confirmaciones.....	13
Sección 5.5 – Informes de ingresos y gastos.....	14

Sección 5.6 – Carta de representación	14
Sección 5.7 – Expediente Digital	14
TÍTULO VI - INFORME DE AUDITORÍA	14
Sección 6.1 – Borrador del Informe de Auditoría	14
Sección 6.2 – Informe de Auditoría	15
Sección 6.3 – Formato del Informe de Auditoría	16
Sección 6.4 – Publicación del Informe de Auditoría	17
Sección 6.5 – Referido de las recomendaciones	18
TÍTULO VII - DISPOSICIONES FINALES	18
Sección 7.1 – Enmiendas al Reglamento	18
Sección 7.2 – Separabilidad	18
Sección 7.3 – Vigencia	18
Sección 7.4 – Derogación	18

OFICINA DEL CONTRALOR ELECTORAL
REGLAMENTO SOBRE NORMAS ESPECÍFICAS DE AUDITORÍA
DE LA OFICINA DEL CONTRALOR ELECTORAL

INTRODUCCIÓN

La Oficina del Contralor Electoral fue creada mediante la Ley 222-2011, según enmendada, mejor conocida como la Ley para la Fiscalización del Financiamiento de Campañas Políticas en Puerto Rico. Una de sus encomiendas es establecer un sistema de auditoría electoral que sea aplicado de forma justa y uniforme a las personas naturales y jurídicas, aspirantes, candidatos, candidatos independientes, partidos políticos, agrupaciones, comités, medios de difusión y agencias de publicidad, entre otros, sujetos a las disposiciones de dicha Ley. A tenor con lo anterior, el Artículo 3.003 A (i) de la Ley dispone que el Contralor Electoral revisará y adoptará normas específicas de auditoría, las cuales serán de aplicación uniforme siguiendo normas de auditoría generalmente aceptadas, pero adaptadas a aspectos particulares de los procesos electorales.

TÍTULO I – DISPOSICIONES GENERALES

Sección 1.1 – Título

Este Reglamento se conocerá como “Reglamento sobre Normas Específicas de Auditoría de la Oficina del Contralor Electoral”.

Se enmendó la Sección 1.2 para que lea de la siguiente manera:

Sección 1.2 – Autoridad

Este Reglamento se adopta y promulga de acuerdo con los poderes conferidos, al Contralor Electoral, por los Artículos 3.003 A, (aa), (bb), (cc), (dd) y 3.007 de la Ley 222-2011, según enmendada, mejor conocida como “Ley para la Fiscalización del Financiamiento de Campañas Políticas en Puerto Rico”.

Sección 1.3 - Declaración de Propósitos

El propósito de este Reglamento es proveer a los auditores un instrumento que sirva de guía para llevar a cabo las auditorías. A su vez, sirve para que los auditados conozcan cómo se llevarán a cabo las auditorías y puedan prepararse para las mismas.

Se enmendó la Sección 1.4 para que lea de la siguiente manera:

Sección 1.4 - Aplicabilidad

Este Reglamento aplica a toda persona, natural o jurídica, que participe de un proceso electoral o recaude, gaste, contribuya o de alguna forma reciba recaudos o donativos o participe en el financiamiento de una campaña eleccionaria relacionada con puestos

electivos, fórmulas de status, o alternativas para evaluación y selección de los electores en un referéndum, plebiscito o consultas que se establezcan a través de legislación.

Se enmendó y se renumera la Sección 1.5 para que lea de la siguiente manera:

Sección 1.5 – Definiciones

Las palabras y frases usadas en este Reglamento se interpretarán según el contexto en que sean usadas y tendrán el significado aceptado por el uso común y corriente.

En los casos aplicables, las palabras utilizadas en tiempo presente incluyen también el futuro; las usadas en el género masculino incluyen el femenino; el singular incluye el plural y el plural incluye el singular. La conjunción "y" no se entenderá como excluyente.

Los siguientes términos o frases en este Reglamento tendrán el significado que se expresa a continuación:

1. **Acto Político Colectivo** – Toda actividad sufragada con las aportaciones de distintas personas en la que el foco central es recaudar fondos para favorecer o perjudicar a un candidato, aspirante, funcionario electo o partido, consulta o ideología. Actividades dirigidas a recaudar fondos, saldar cuentas pendientes, otorgar un reconocimiento, dar un homenaje, celebrar onomásticos, rifas, sorteos, bingos, entrega de dinero por concepto de cuotas de recaudo o compromisos, “mass meetings”, maratones, concentraciones, pasadías u otros actos similares en la que se efectúe cualquier recaudación de dinero.
2. **Agencia de Publicidad** – Toda organización dedicada a proveer servicios de diseño, programación, selección y contratación con medios de difusión, estudios de opinión pública, encuestas y cualquier otra actividad requerida por un partido político, aspirante, candidato, comité u opción electoral para promover su triunfo en el proceso eleccionario en cualquier referéndum o consulta al elector o para abogar activamente por la abstención en cualquier proceso eleccionario, o que no pueda ser razonablemente interpretada de otra manera que teniendo cualquiera de los antes mencionados propósitos, finalidades u objetivos.
3. **Agrupación de Ciudadanos** – Grupo de personas que se organiza con el propósito principal de participar en el proceso electoral. También se conocerá como comité. Podrá constituirse y operar como comité de campaña, comité autorizado o comité de acción política.
4. **Aspirante** – Persona cuyo nombre, apodo, fotografía, puesto electivo, dibujo, caricatura, voz o imitación se incluye en una comunicación pública, de manera que su identidad puede determinarse razonablemente; o toda persona que reciba donativos o realice gastos de campaña a los efectos de proyectarse electoralmente. Incluye a toda persona que participe de los procesos de selección internos de un partido político debidamente inscrito con la intención de ocupar cualquier cargo interno u obtener la candidatura o que realice actividades, recaudaciones o eventos dirigidos a ese fin.

- 
5. **Auditor a Cargo** – Auditor encargado de la supervisión directa del trabajo llevado a cabo por el (los) auditor (es) auxiliar (es) que trabajan en el examen de un comité.
 6. **Auditor Auxiliar** - Auditor principal de la auditoría. Será la persona que establecerá comunicación directa con el auditado y estará autorizado a solicitar toda la información necesaria para completar la auditoría.
 7. **Auditoría** – Examen objetivo, independiente, sistemático y profesional de las actividades financieras, administrativas y operacionales, ejecutadas por todas aquellas personas, partidos políticos, candidatos, comités de acción política y grupos independientes sujetos a las disposiciones de la Ley.
 8. **Candidato** – Persona certificada por la Comisión Estatal de Elecciones como candidato para las Elecciones Generales.
 9. **Candidato Independiente** – Toda persona que sin haber sido nominada formalmente por un partido político figure como candidato a un cargo público electivo en la papeleta electoral, conforme a las disposiciones de la Ley.
 10. **Comité** – Todos los comités y agrupaciones regulados en la Ley, salvo que de su contexto se deba entender que excluye uno en particular.
 11. **Comité Autorizado** – Comité autorizado por un partido político, aspirante o candidato a recibir donativos o incurrir en gastos a nombre de, y/o en representación de dicho partido político, aspirante o candidato. Los donativos que reciba se entenderán hechos al partido político, aspirante o candidato correspondiente, y las actividades que planifique, organice o lleve a cabo, así como los gastos en que incurra, se entenderán coordinados con aquéllos.
 12. **Comité de Acción Política** – Todo comité que se organice con el propósito principal de promover, fomentar o abogar a favor o en contra del triunfo de un partido político o de cualquier asunto que se presente en un plebiscito, consulta o referéndum; o por la elección o derrota de un aspirante en primarias o de un candidato en una elección general o especial a un cargo electivo en el Gobierno de Puerto Rico y que recibe aportaciones o tiene gastos, con fines electorales, en exceso del mil (1,000) dólares durante un año calendario; o grupo de dos (2) o más personas que: se conforma con el propósito principal de abogar por, apoyar, promover o fomentar, o ayudar en, u oponerse al, la formación de un partido político o a la posible aspiración o candidatura de una persona claramente identificada; y que recibe aportaciones o tiene gastos con fines electorales, en exceso de mil (1,000) dólares en un año calendario.
 13. **Comité de Campaña** – Comité designado como tal por un partido político, aspirante o candidato con el propósito de dirigir, promover, fomentar, ayudar y/o asesorar en su campaña con la anuencia del propio partido político, aspirante o candidato. Los donativos que reciba se entenderán hechos al aspirante, candidato o partido político correspondiente, las actividades que planifique, organice o lleve a cabo, así como los gastos en que incurra, se entenderán coordinados con aquellos.

14. **Comité de Gastos Independientes** – Comité con fines electorales, compuesto por personas naturales o jurídicas los cuales no donan o coordinan gastos con partidos políticos, aspirantes, candidatos, ni comités. Este comité no tendrá límite para las aportaciones recibidas en dinero o cualquier otra cosa de valor.
15. **Comité de Fondos Segregados** – Comité establecido por una persona jurídica al cual le aplican las disposiciones de registro e informes requeridos por la Ley a los Comités de Acción Política. Se organizan, a tenor con los requisitos de la Ley, con el fin de hacer donaciones a: aspirantes, candidatos, otros comités, agentes o representantes autorizados de cualesquiera de los anteriores, al cual le aplicarán los límites de donaciones, dispuesto por Ley. Si el comité de fondos segregados no aporta a, ni coordina con, ninguno de los entes antes indicados, entonces no tiene límites en las aportaciones que reciba o los gastos con fines electorales que haga.
16. **Contabilidad Completa y Detallada** – Requerimiento de Ley a todo aspirante, candidato, comité o partido político que consiste en la obligación de llevar la cuenta y razón de todo ingreso recibido y gasto incurrido, en o fuera de Puerto Rico.
17. **Contralor Electoral** – Oficial Ejecutivo y la Autoridad Nominadora de la Oficina del Contralor Electoral.
18. **Cuestionario** – Lista de preguntas que se proponen con el fin de recopilar la información necesaria para realizar la auditoría de forma efectiva, según el presupuesto de horas disponible.
19. **Determinación del Contralor Electoral** – Decisión del Contralor Electoral sobre la imposición de una multa administrativa, aprobación de un Informe de Auditoría, referidos a otras agencias, la presentación de solicitudes ante el Tribunal para que se ordene la paralización de desembolsos, la detención de violaciones detectadas y prevenir violaciones futuras, o cualquier otra determinación que entienda necesaria para cumplir con la facultad delegada por el ordenamiento.
20. **Director de la División de Donativos y Gastos** – funcionario designado por el Contralor Electoral, que fiscaliza el cumplimiento de todo requisito de ley y reglamento que establezca controles y límites en la forma y manera de hacer o recaudar donativos y en la forma de llevar a cabo gastos.
21. **Donativo** – Aportación de dinero o de cualquier cosa de valor, incluyendo, pero sin limitarse al pago o reembolso de gastos administrativos, salarios, bonos, aportaciones, utilidades, equipo, materiales y servicio, así como promesas, anticipos y garantías a un partido político, aspirante, candidato o comité de campaña, o agente, representante o comité autorizado de cualesquiera de los anteriores; toda aportación de dinero, especie o cualquier cosa de valor hecha en o para cualquier actividad de recaudación de fondos que se celebre para beneficio de un partido político, aspirante, candidato o comité con fines eleccionarios, incluyendo banquetes, sorteos, cumpleaños, maratones y otros; aportaciones en apoyo de, o para oponerse a la formación de un partido político o ideología política, y en apoyo de la selección o rechazo de personas claramente

identificadas que hayan anunciado su intención de convertirse en aspirantes o candidatos. No se considerarán donativos las excepciones dispuestas en la Ley.

22. **Documentos Contables** – documentos y registros que debe mantener el auditado, los cuales justifican todo tipo de transacción financiera. Estos documentos, tales como registros de ingresos, registros de gastos, registros de deudas, facturas, recibos, contratos, hojas de depósito, estados bancarios y cheques cancelados, entre otros, serán revisados y examinados para realizar los análisis, evaluaciones, recomendaciones y los asesoramientos necesarios.
23. **Gasto Independiente** – gasto hecho de tal forma que no pueda ser razonablemente interpretado de otra forma como que fue hecho con fines electorales; y no es ni fue hecho de común acuerdo o a solicitud o sugerencia de un partido político, aspirante, candidato, o de un comité de campaña, agente, representante o comité autorizado de cualesquiera de los anteriores. La mera presencia y las expresiones de un aspirante o candidato a favor o en contra de un partido, aspirante, candidato, movimiento, ideología o alternativa electoral en una actividad, no convierte la actividad en una coordinada. Tampoco se considerará como coordinación, preguntar sobre o verificar la disponibilidad del aspirante o candidato para asistir a una actividad, y en el caso de funcionarios electos, hacer preguntas o recibir respuestas sobre la agenda o trabajo del funcionario.
24. **Notificación de Actos Políticos Colectivos** – notificación presentada, mediante el sistema de Servicios en Línea, dentro del término establecido por Ley luego de realizado un Acto Político Colectivo, en la que se hace constar: (a) el tipo de acto político celebrado; (b) un estimado del número de asistentes al mismo; y (c) un estimado de buena fe del total del dinero recaudado.
25. **Informes** – informes requeridos por la Ley 222-2011 y Reglamentos promulgados por la OCE a toda persona y comité que participe en el proceso electoral, los cuales deben ser presentados ante la OCE a través del sistema de Servicios en Línea.
26. **Junta**– Junta Fiscalizadora de Donativos y Gastos. Organismo de la OCE compuesto por tres Contralores Electorales Auxiliares con voz y voto que se crea mediante esta Ley para evaluar proyectos de reglamentos, expedientes de querellas, proyectos de informes de auditoría y otros procesos de fiscalización llevados a cabo por las divisiones de la OCE, a fin de emitir recomendaciones al Contralor Electoral.
27. **Ley** – Ley 222-2011, según enmendada, conocida como la Ley para la Fiscalización del Financiamiento de Campañas Políticas en Puerto Rico.
28. **Medios de Difusión** – incluye, pero sin limitarse a, libros, radio, cine, televisión, televisión por cable o satélite, internet, periódicos, revistas y publicaciones, rótulos, sistema de satélite, teléfono, banco telefónico, medios electrónicos u otros medios similares.
29. **Normas Generales** – directrices generales adoptadas mediante el Reglamento de Normas Generales de Auditoría, que provee al personal de auditoría de la OCE guías

generales para cumplir con la labor de examinar y auditar los informes y la contabilidad de los ingresos y gastos de personas, partidos, aspirantes, candidatos, grupos independientes o comités de acción política, así como, los informes requeridos a las agencias de publicidad y medios de difusión que prestan servicios publicitarios a dichos partidos, candidatos y comités.

30. **Oficina u OCE** – Oficina del Contralor Electoral.

31. **Ordenamiento** – Comprende la Ley 222-2011, según enmendada, los reglamentos, cartas circulares promulgadas por la Oficina, leyes especiales aprobadas por la Asamblea Legislativa y aquellas leyes y reglamentos federales aplicables

32. **Partido Político** – partido nacional, partido estatal, partido principal, partido principal de mayoría, partido de minoría, partido por petición, partido local o partido local por petición y partido coligado.

TÍTULO II – FUNCIÓN DE AUDITORÍA

Se enmendó la Sección 2.1 para que lea de la siguiente manera:

Sección 2. 1 – Características generales

1. **Propósito** – Este Reglamento contiene un conjunto de normas aplicables a las auditorías de partidos políticos, aspirantes, candidatos, agrupaciones de ciudadanos y comités. Las normas rigen la capacidad profesional del auditor, la calidad del trabajo de auditoría, los requisitos que deben cumplir los informes de auditoría y los procedimientos de la Oficina del Contralor Electoral. Estas deberán ser observadas por los auditores, conjuntamente con las disposiciones del ordenamiento.
2. **Aplicación** – Las normas ayudan a asegurar que las auditorías, como elemento integral del proceso de rendición de cuentas financieras, sean evaluaciones imparciales, objetivas y confiables de la gestión financiera de aquellos sujetos a cumplir con las disposiciones de la Ley.

Se enmendó la Sección 2.2 para que lea de la siguiente manera:

Sección 2.2 – Características de la Oficina del Contralor Electoral

La Oficina se creó con la función principal de fiscalizar el financiamiento de las campañas políticas de los partidos, candidatos, aspirantes, agrupaciones de ciudadanos y comités. En el desempeño de tal función, la Oficina tiene la responsabilidad de examinar y auditar los informes y la contabilidad de los ingresos y gastos requeridos por la Ley a personas, partidos, aspirantes, candidatos, agrupaciones de ciudadanos y comités, así como los informes requeridos a las agencias y medios de difusión que prestan servicios publicitarios a dichos partidos, aspirantes, candidatos y comités. Uno de sus objetivos es orientar en el cumplimiento de la Ley. Para ello, la Oficina provee análisis, evaluaciones, recomendaciones, asesoramiento e información sobre las disposiciones de ley y los requerimientos específicos en cuanto al financiamiento de las campañas políticas.

Entre las facultades del Contralor Electoral, según establecidas en la Ley, están las siguientes: expedir citaciones; requerir la comparecencia de testigos; tomar deposiciones; requerir la producción de toda clase de evidencia electrónica, documental o de cualquier índole; acudir al Tribunal de Primera Instancia para solicitar órdenes de cumplimiento; demandar y presentar los escritos y recursos judiciales que estime apropiados y asumir la representación de la Oficina cuando sea demandada o incluida en cualquier recurso o trámite judicial. Además, el Contralor Electoral está facultado para aprobar reglamentos, expedir órdenes administrativas, emitir opiniones o cartas circulares para cumplir con cualquier facultad establecida en la Ley, ya sea a petición de parte o motu proprio cuando lo estime necesario.

Es un deber inherente a las facultades de la Oficina fiscalizar el financiamiento de las campañas políticas con un alto grado de independencia y objetividad, conforme a lo estipulado en el Reglamento sobre Normas Generales de Auditoría de la Oficina del Contralor Electoral.

La norma de independencia impone al auditor la responsabilidad de preservar su independencia, en actitud y en apariencia, a fin de que sus opiniones, conclusiones, juicios y recomendaciones sean imparciales, y a su vez, sean considerados imparciales por terceros. Los auditores y el personal externo involucrado en el proceso de la auditoría deberán ser independientes de las actividades que intervengan y deben considerar si, en su situación particular, existe algún impedimento a su independencia ya sea de índole personal, externo u organizacional. Se considerarán personal externo abogados, peritos, especialistas, entre otros, contratados por la Oficina. Antes de comenzar la auditoría, todo el personal que trabaje en la auditoría debe completar un documento titulado Certificado de Independencia.

TÍTULO III - PROCEDIMIENTOS ANTERIORES A LA AUDITORÍA

Se enmendó la Sección 3.1 para que lea de la siguiente manera:

Sección 3.1 – Selección de entidades a ser auditadas

La selección de aspirantes, candidatos y comités políticos a ser auditados será realizada en la Oficina de forma justa y uniforme a través de un método aleatorio y público. Los puestos electivos y comités políticos que se auditarán estarán compuestos por gobernador, comités centrales de los partidos políticos, senadores por distrito, senadores por acumulación, representantes por distrito, representantes por acumulación, alcaldes, comités municipales, comités de campaña, comités autorizados, comités de gastos independientes, comités de fondos segregados, comités por plancha, comités de acción política y cualquier otro comité que se cree en la Ley en un futuro. Los medios de comunicación y las agencias de publicidad podrán ser auditados de manera independiente siempre que se incluyan como una categoría en la lista o listas de los comités a ser auditados. Lo anterior no impedirá que se auditen las transacciones de los comités auditados con los medios de comunicación y agencias de publicidad, aunque estos últimos no sean incluidos como unidades auditadas.

En el Artículo 3.007 (b) de la Ley se establece que se realizarán todas las auditorías a un mismo puesto electivo simultáneamente. Los partidos políticos y sus candidatos a gobernador y los candidatos a gobernador independientes serán auditados simultáneamente en la primera ronda de auditorías que se programe en cada ciclo electoral, dada la cantidad significativa de fondos públicos que se desembolsan para el financiamiento de sus campañas.

Para los demás aspirantes, candidatos y comités políticos se creará una base de datos donde se incluirán todos los puestos electivos, comités municipales, comités distritales, comités de campaña, comités autorizados, comités de gastos independientes, comités de fondos segregados y comités de acción política. Si la Oficina decide dividir las candidaturas y comités en grupos, los sorteos se realizarán entre los candidatos y comités que integren cada grupo. En caso de que alguna auditoría en proceso requiera intervención de los medios, estos podrán ser auditados alterando el orden establecido. El sorteo se podrá realizar previo a la fecha de la elección.

El proceso será certificado por el Secretario de la Oficina y su resultado se plasmará en el “Documento oficial del orden de las auditorías”, el cual estará disponible al público en la Oficina y en su página de Internet.

Cuando se auditen aspirantes y candidatos a un puesto electivo, se auditarán los comités de campaña y comités autorizados.

 El comienzo de las auditorías será a partir de la fecha de vencimiento para la entrega del informe final de la campaña para el periodo auditado, aunque la notificación de Auditoría y envío de petición de documentos puede comenzar en una fecha anterior.

Cuando se lleven a cabo primarias de los partidos políticos, se podrá llevar a cabo una auditoría de los aspirantes a puestos electivos que no resulten ganadores. Esta comenzará a partir de la fecha de vencimiento del informe del trimestre en que se lleven a cabo las primarias. Cuando se determine llevar a cabo auditorías para los años no electorales, las mismas comenzarán luego de radicado el informe del último trimestre de los años a ser auditados, disponiéndose que la notificación de auditoría y requerimiento de documentos se puede hacer con fecha anterior al comienzo.

Se enmendó la Sección 3.2 para que lea de la siguiente manera:

Sección 3.2 – Selección de los auditores

El Director de la División de Auditoría de Donativos y Gastos tendrá a su cargo la selección del auditor (es) que llevarán a cabo el examen de cada comité. El personal seleccionado debe estar cualificado para realizar el trabajo, debe poseer el conocimiento técnico, la experiencia y las destrezas necesarias para realizar las tareas que se le asignen, según se establece en el Reglamento de Normas Generales de Auditoría de la Oficina del Contralor Electoral.

El Director de Auditoría designará, para cada grupo de auditores seleccionado, un Auditor a Cargo para la supervisión directa del trabajo llevado a cabo por el (los) auditor (es)

auxiliar (es) que trabajen en el examen de un comité. Los auditores auxiliares participarán junto al Auditor a Cargo en las diferentes actividades inherentes al proceso de evaluación del financiamiento de las campañas políticas y cumplimiento con la Ley. Los auditores auxiliares serán las personas que establecerán comunicación directa con el auditado y estarán autorizados a solicitar toda la información necesaria para completar la auditoría. El número de auditores auxiliares será asignado de acuerdo con la complejidad o volumen de la auditoría a realizarse.

La composición de los grupos puede variar a discreción del Director de la División de Auditoría.

Se enmendó la Sección 3.3 para que lea de la siguiente manera:

Sección 3.3 – Lugar donde se llevará a cabo la auditoría

Las auditorías se llevarán a cabo en las facilidades de la OCE. No obstante, los auditores podrán realizar investigaciones de campo fuera de las facilidades de la OCE, según sea necesario. Las auditorías a los comités centrales de los partidos y candidatos a la gobernación se podrán llevar a cabo en la sede del comité central, por el volumen de documentos para revisar. Cuando el auditado no pueda asistir a la Oficina, por razones que el Contralor Electoral considere válidas, se determinará, mediante acuerdo entre ambas partes, un lugar adecuado para llevar a cabo la auditoría.

TÍTULO IV – PLANIFICACIÓN

Se enmendó la Sección 4.1 para que lea de la siguiente manera:

Sección 4.1 – Normas generales

Las Normas Generales adoptadas por la Oficina requieren que el trabajo sea planificado adecuadamente. Se preparará un programa de planificación que debe definir los objetivos, el alcance y la metodología de la auditoría, conforme a las Normas Generales. Este programa de planificación será preparado por el Director de Auditorías, con la participación de los auditores, y se presentará al Contralor Electoral para su revisión aprobación.

Se enmendó la Sección 4.2 para que lea de la siguiente manera:

Sección 4.2 – Programa de planificación de la auditoría

Para cada auditoría, el Auditor a Cargo completará un programa de planificación. La planificación de la auditoría debe continuar a través de toda la auditoría.

Se enmendó la Sección 4.3 para que lea de la siguiente manera:

Sección 4.3 – Programas de auditorías

Se diseñarán programas que servirá como guía al auditor para realizar la evaluación, análisis e investigación necesaria durante la intervención. Estos programas serán

preparados por el Director de Auditoría, con la asistencia de los auditores, quien lo presentará al Contralor Electoral para su revisión y aprobación.

Se enmendó la Sección 4.4 para que lea de la siguiente manera:

Sección 4.4 – Notificación al auditado

1. El proceso de auditoría comenzará con la notificación escrita al auditado. En dicha notificación se indicará el período a cubrir en la auditoría, la composición del grupo de auditores, identificando al Auditor a Cargo y el (los) auditor (es) auxiliar (es), lista inicial de documentos a ser producidos por el auditado y se le citará formalmente a la orientación inicial.
2. Se proveerá un cuestionario de control, el cual se le solicitará al auditado que complete y entregue antes de que se lleve a cabo la orientación inicial. En este, el auditado contestará preguntas generales acerca de su conocimiento de la Ley, controles internos, contribuciones recibidas, desembolsos, cuentas por pagar, cuentas por cobrar, gastos en agencias de publicidad y medios de difusión, entre otras.

Se enmendó la Sección 4.5 para que lea de la siguiente manera:

Sección 4.5- Solicitud de documentos

Los siguientes documentos, entre otros, podrán ser solicitados al auditado, en original o copia digital:

1. Estados bancarios;
2. Conciliaciones bancarias;
3. Registro de desembolsos, con la evidencia pertinente (cheques cancelados, facturas, recibos, etc.);
4. Evidencia de donativos en especie;
5. Evidencia de las aportaciones realizadas por el aspirante o candidato de su peculio;
6. Registro de depósitos, con hojas de depósito, copia de cheques y demás evidencia;
7. Detalle de cuentas por pagar;
8. Detalle de cuentas por cobrar;
9. Registro de nóminas y pagos de contribuciones patronales (si aplica);
10. Registro de donantes, con cantidades, fechas, número electoral o de licencia de conducir y dirección postal completa;
11. Registro de ingresos recibidos, con la fecha de recibo y el concepto del ingreso;
12. Registro de gastos menores de caja, recibos y facturas (si aplica);
13. Otros informes financieros relacionados a la contabilidad y el financiamiento de las campañas políticas;
14. Organigrama (si aplica); y

15. Otros documentos de ser necesarios.

Todos los documentos relacionados al financiamiento de campañas electorales deben ser conservados por el partido, candidato o comité político hasta que la Oficina emita el informe final de la campaña electoral a la que corresponden los mismos. Si los documentos son objeto o parte de algún señalamiento en un informe de auditoría, dichos documentos deben conservarse hasta que se dicte una decisión final sobre el señalamiento. Si estos documentos se entregaron como parte de la revisión periódica de los informes, será discrecional del Auditor solicitar nuevamente los mismos.

La citación a la orientación inicial y la solicitud de producción de documentos constituirán una citación formal de parte de la OCE sobre la cual se podrá recurrir al Tribunal a solicitar el cumplimiento específico so pena de desacato y su incumplimiento estará sujeto a las penalidades establecidas en la Ley y reglamentos.

Se enmendó la Sección 4.6 para que lea de la siguiente manera:

Sección 4.6 – Orientación inicial



Se citará al auditado, el tesorero o representante autorizado del comité con la fecha y hora en que se efectuará la orientación inicial. Esta será realizada en las facilidades de la OCE, a menos que las partes acuerden reunirse en otro lugar. Una vez citado, la ausencia injustificada del auditado o su representante autorizado a la orientación inicial no constituirá impedimento para la continuación del proceso de auditoría por parte de la OCE. Sin embargo, cualquiera de los funcionarios de la campaña que no acuda a la citación estará sujeto a las penalidades impuestas en la Ley y reglamentos de la Oficina. A su entera discreción, la OCE podrá optar por brindar la orientación inicial por vía de un medio de comunicación electrónica.

En la orientación inicial se le presentará formalmente al auditado el equipo de auditores, y se le entregará un documento con el nombre de los miembros que componen el equipo de trabajo.

Se orientará al auditado sobre los objetivos, alcance, metodología y procesos de la auditoría. Además, se recibirán los documentos previamente solicitados. El auditado presentará un inventario de los documentos y el auditor revisará y entregará un recibo al auditado. Se discutirá el itinerario propuesto para la auditoría y, de ser necesario, se realizarán preguntas adicionales a las incluidas en el cuestionario. Por último, se entregará al auditado un documento titulado “Certificación del Proceso de Auditoría”.

Los documentos de respaldo de los comités centrales de los partidos y candidatos a la gobernación se podrán analizar en sus sedes. Estos documentos podrán ser solicitados nuevamente durante el proceso de la auditoría o retenidos por la Oficina, en cuyo caso se entregará una copia certificada fiel y exacta de los mismos.

TÍTULO V - PROCESOS DURANTE LA AUDITORÍA

Se enmendó la Sección 5.1 para que lea de la siguiente manera:

Sección 5.1 – Asignación del número de la auditoría

El orden en que se realizarán las auditorías será establecido en la Oficina mediante el proceso aleatorio establecido en la Sección 3.1 de este Reglamento. A cada auditado se le asignará un número de identificación, el cual comenzará con las siglas OCE, refiriéndose a la Oficina del Contralor Electoral seguido por los últimos dos dígitos del año electoral bajo auditoría y el número secuencial correspondiente.

Se enmendó la Sección 5.2 para que lea de la siguiente manera:

Sección 5.2 – Hojas de trabajo

El enlace entre el trabajo de campo y el informe de auditoría son las hojas de trabajo. En esta etapa de la auditoría se analizarán y compararán los informes de ingresos y gastos radicados en la Oficina y la documentación suministrada por el auditado. Para este análisis se utilizarán hojas de trabajo, las cuales constituyen parte de la evidencia de la labor realizada y la base que sustenta los señalamientos y las recomendaciones del auditor. Algunos de los aspectos analizados son los siguientes:

1. Presentación de informes;
2. Presentación de notificaciones de informes de Actos Políticos Colectivos;
3. Resumen de ingresos y gastos según los informes radicados;
4. Detalle de ingresos;
5. Detalle de gastos;
6. Prueba de ingresos y gastos;
7. Depósitos en las cuentas bancarias;
8. Cheques emitidos, nulos y sin emitir para todas las cuentas bancarias;
9. Desembolsos para todas las cuentas bancarias;
10. Prueba de manejo de efectivo;
11. Análisis de gastos en medios de difusión y agencias de publicidad;
12. Donativos anónimos;
13. Donativos en exceso;
14. Donativos ilegales;
15. Donativos en especie;

16. Relación de cuentas a pagar;
17. Relación de cuentas a cobrar; y
18. Cualquier otra relación que determine realizar el grupo de Auditores.

Las hojas de trabajo deberán identificarse con número de referencia, para lo cual se utilizarán los sistemas de índice y de contra referencia.

Se enmendó la Sección 5.3 para que lea de la siguiente manera:

Sección 5.3 – Minutas y declaraciones juradas

Como parte del proceso de la auditoría, cuando se lleven a cabo reuniones entre personal de la OCE y la unidad auditada, el auditor auxiliar o la persona que se designe para esto deberá preparar una minuta de la reunión llevada a cabo. Será discrecional del Director de Auditoría o la persona en quien este delegue tomar declaraciones juradas a los participantes de las reuniones. Las minutas, declaraciones juradas y otros documentos generados durante la auditoría deberán ser numerados.

Se enmendó la Sección 5.4 para que lea de la siguiente manera:

Sección 5.4 – Confirmaciones

La confirmación es el proceso mediante el cual se corrobora con terceros la información provista en los informes entregados por los partidos, candidatos y comités a la Oficina. Entre las partidas sujetas a confirmación están las contribuciones, desembolsos, cuentas a cobrar, cuentas a pagar y cuentas depositarias, entre otros.

Para evidenciar esta información, entre otros métodos de confirmación, se enviarán cartas de confirmación a contribuyentes, proveedores, deudores y acreedores, entre otros, a través de las cuales estos certificarán la información presentada en los informes. Además, de ser necesario, se realizarán visitas y entrevistas pertinentes para recopilar información adicional.

En caso de no recibir respuesta a la carta o que la certificación devuelta no confirme la información solicitada, el auditor utilizará su juicio profesional para profundizar, de ser necesario, en las cuentas en investigación. Este utilizará métodos alternos de evaluación, que proporcionen la evidencia necesaria. Los métodos utilizados dependerán de la naturaleza de la cuenta evaluada. Además, el auditor podrá tomar declaraciones juradas a cualquier persona conforme a lo dispuesto en la carta circular, orden administrativa, reglamentación o cualquier otro documento normativo adoptado para estos fines.

Dependiendo de la materialidad de la transacción que se interesa confirmar, el auditor podrá, con la anuencia del auditor a cargo, llevar el asunto al Director de la División de Donativos y Gastos para que, en su sana discreción, determine si recomienda al Contralor Electoral que se obtenga una orden del Tribunal para que se provea la información solicitada.

Se renumeró la Sección 5.5

Sección 5.5 – Informes de ingresos y gastos

Se analizarán todos los informes entregados por el auditado correspondientes al período que cubre la auditoría, incluyendo los informes enmendados, informes suplementarios de actos políticos colectivos y las contestaciones provistas a las cartas de señalamientos enviadas, si alguna. Luego de comenzado el proceso de auditoría, el auditado no podrá enmendar los informes, hasta que se culmine el proceso de revisión.

Se renumeró la Sección 5.6

Sección 5.6 – Carta de representación

Se proveerá al auditado un documento en el cual certificará que todos los documentos e información sobre el financiamiento de la campaña política fueron entregados durante el proceso de la auditoría. Esta representación será firmada por el auditado al concluir el trabajo de campo.

Se añade la Sección 5.7 para que lea de la siguiente manera:

Sección 5.7 – Expediente Digital

Una vez culminada la auditoría, los legajos y hojas de trabajo, así como el borrador del informe, las contestaciones al mismo y el informe final deberán formar parte del expediente digital del aspirante, candidato, partido o comité auditado. Dicho expediente debe estar disponible para la inspección de la unidad auditada, en caso de que interese solicitar al Contralor Electoral la reconsideración de una multa administrativa o presentar un recurso de Revisión Administrativa ante el Tribunal de Apelaciones, según dispone el ordenamiento.

TÍTULO VI - INFORME DE AUDITORÍA

Se enmendó la Sección 6.1 para que lea de la siguiente manera:

Sección 6.1 – Borrador del Informe de Auditoría

Culminado el trabajo de campo y realizadas todas las pruebas de auditoría, el Auditor a Cargo es responsable de preparar el borrador del informe. Una vez preparado, el borrador del informe será revisado por el Director de Auditoría. El Borrador del Informe además podrá ser revisado por el Contralor Electoral y cualquier otro funcionario de la Oficina que este determine antes de emitirlo al auditado.

El borrador del informe se presentará al auditado previo a la publicación del Informe de Auditoría. En este momento el auditado tendrá la oportunidad de enmendar, contestar y exponer por escrito su posición en torno a los señalamientos preliminares contenidos en el borrador del informe, según se establece en el Artículo 10.004 de la Ley. Cada señalamiento preliminar, si alguno, incluirá la posible sanción que dicha infracción acarrea y equivaldrá a una Orden de Mostrar Causa por la cual no se debe imponer la sanción descrita. El auditado tendrá un término de treinta (30) días consecutivos, contados a partir de la notificación del borrador del informe, para presentar a la Oficina sus comentarios. El

auditado podrá solicitar una reunión informal con el Director de Auditoría, quien podrá delegar en el auditor a cargo, dentro del término de diez (10) días contados a partir de la notificación del borrador del informe para discutir los señalamientos preliminares. El Director de Auditoría, o el Auditor a Cargo, establecerán la fecha de la reunión. El término de treinta (30) días consecutivos para exponer su posición en torno al borrador del informe quedará interrumpido desde el día que se solicite la reunión informal hasta el día siguiente de celebrada la misma. El auditado tendrá el tiempo restante para someter su posición sobre la auditoría. En caso de que el auditado no comparezca a la reunión o pida su posposición, la reunión se podrá llevar en otra fecha, pero el término de 30 días consecutivos para contestar no será interrumpido. En la etapa de borrador los informes se mantendrán confidenciales.

El auditor notificará al auditado en el borrador del informe cualquier hallazgo indicativo de que inadvertidamente haya recibido donativos no conformes a las disposiciones de Ley y reglamentos aplicables para que tales aportaciones se devuelvan dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a la notificación de la OCE. De no darse esa devolución, el hallazgo se incluirá como parte de los señalamientos en el informe final de auditoría. En caso de donativos en exceso se observará lo dispuesto en el Artículo 7.000(g) y la OCE no podrá solicitar su devolución de los donativos informados y no señalados. La reunión no releva al auditado a exponer su posición por escrito en el término establecido.

Se enmendó la Sección 6.2 para que lea de la siguiente manera:

Sección 6.2 – Informe de Auditoría

La Junta evaluará la recomendación del Director de Auditoría sobre el Informe Final de la auditoría y mediante determinación de la Junta recomendará al Contralor Electoral el Informe Final, incluyendo las multas administrativas a imponerse, si alguna. El Contralor Electoral, a su vez, evaluará la recomendación de la Junta, a tenor con lo dispuesto en el Reglamento Núm. 30 de la Junta Fiscalizadora de Donativos y Gastos. El Contralor Electoral podrá imponer multas administrativas, referir hallazgos a agencias con jurisdicción y tomar cualquier otra determinación que estime pertinente.

El informe final de la auditoría incluirá los comentarios emitidos por el auditado sobre los señalamientos que prevalecen. Además, incluirá un anejo con las deficiencias y hallazgos corregidos. Toda auditoría en la que se señale una violación al ordenamiento electoral estará acompañada de una opinión escrita debidamente fundamentada y notificación de la imposición de la(s) multa(s) administrativa(s) correspondiente(s), según dispone el Reglamento Núm. 14 sobre Imposición de Multas Administrativas y las órdenes de devolución de dinero que correspondan, según el caso.

Toda persona adversamente afectada por una Determinación del Contralor Electoral imponiendo multas administrativas o requiriendo la devolución de donativos tendrá derecho a los remedios administrativos que dispone el Reglamento Núm. 13 sobre Procedimientos Adjudicativos, dentro de los términos allí dispuestos.

Luego de agotados los remedios administrativos y emitida la Determinación Final del Contralor Electoral, la parte afectada podrá presentar un recurso de revisión ante el Tribunal de Apelaciones, según dispone el Artículo 11.000 de la Ley.

Se enmendó y se renumeró la Sección 6.3 para que lea de la siguiente manera:

Sección 6.3 – Formato del Informe de Auditoría

El informe de auditoría mostrará el alcance del trabajo efectuado, los resultados de la auditoría y la opinión profesional del auditor. El informe de auditoría incluirá lo siguiente:

1. **Título** – Incluirá la fecha de la auditoría, el nombre del auditado, puesto electivo y período de la auditoría y número de identificación de la auditoría.
2. **Información sobre el auditado** – Se detalla la información sobre el auditado y el puesto electivo al que aspiró o alcanzó.
3. **Responsabilidad del auditado** – Se establecerá claramente que es responsabilidad del auditado, tesorero, subtesorero, o su representante autorizado el proveer la información requerida para la realización de la auditoría. Además, el auditado debe:
 - a. Mantener una contabilidad completa y detallada.
 - b. Cumplir con el ordenamiento de la Oficina y otras leyes y reglamentos aplicables, si algunos.
 - c. Conservar todos los registros, documentos de respaldo y los informes de ingresos y gastos hasta que la Oficina emita el informe final de la campaña electoral a la que corresponden los mismos. Si los documentos son objeto o parte de algún señalamiento en un informe de auditoría, dichos documentos deben conservarse hasta que se dicte una decisión final sobre el señalamiento.
4. **Alcance** – Identifica la amplitud del trabajo realizado, el período cubierto, los asuntos examinados, el tipo de evidencia obtenida y la fuente, y que la auditoría se realizó conforme al Reglamento de Normas Generales de Auditoría de la Oficina del Contralor Electoral.
5. **Metodología** – La metodología para realizar la auditoría será la siguiente:
 - a. Auditoría en la oficina, incluye el análisis de
 - i. Informes de ingresos y gastos.
 - ii. Notificaciones de Actos Políticos Colectivos.
 - iii. Auditorías o investigaciones anteriores.
 - iv. Gastos en medios y agencias.
 - v. Anuncios.
 - vi. Cartas de deficiencias; señalamientos.
 - b. Entrevistas al auditado, donantes, acreedores, deudores y proveedores.
 - c. Pruebas y análisis de información financiera relacionada a la contabilidad y el financiamiento de campañas políticas.

- d. Confirmaciones a donantes, acreedores y otras pertinentes.
 - e. Análisis de pruebas de controles internos.
 - f. Pruebas para detectar actos de abuso o fraude.
 - g. Cualquier otra prueba y análisis que los auditores estimen necesario para corroborar el cumplimiento del auditado con las leyes, reglamentos y cartas circulares según le apliquen.
6. **Opinión** – Expresará si la auditoría demostró, mediante las pruebas efectuadas, que las operaciones financieras se realizaron sustancialmente de acuerdo con la Ley y los reglamentos aplicables. Además, relatará en términos generales las excepciones. El párrafo de opinión del informe de auditoría debe mostrar claramente el juicio final del auditor sobre todos los aspectos significativos de la auditoría.
7. **Hallazgos** – Los hallazgos presentan irregularidades encontradas en el proceso de auditoría. El auditor detalla los hallazgos y las leyes, reglamentos o normas con las cuales incumplió el auditado. Estos deben ser presentados en forma justa e imparcial y todos deben ser respaldados por evidencia suficiente y competente. Los hallazgos serán identificados como principales o secundarios, y presentados en orden de importancia comenzando con el de más relevancia o materialidad.
8. Los hallazgos principales serán situaciones que demuestren violaciones de ley, reglamentos aplicables cartas circulares o Resoluciones de la Junta de Contralores Electorales, así como errores graves o materiales. Incluyen desviaciones de disposiciones que tienen un efecto material tanto en el aspecto cuantitativo como el cualitativo. Los hallazgos secundarios son las situaciones que muestran faltas o errores que no han tenido consecuencias graves.
9. **Comentarios Especiales** – Se incluirán como Comentarios Especiales aquellas situaciones identificadas que no constituyen infracciones a la Ley, pero pudieran constituir violaciones a leyes o reglamentos de otras agencias.
10. **Recomendaciones** – El informe de auditoría debe contener recomendaciones siempre que se considere factible implantar mejoras en la unidad auditada. Estas se presentarán como Anejo del informe y detallarán las diferentes formas que el auditado debe considerar para la corrección de las fallas señaladas, incluyendo aquellas subsanadas, para evitar que ocurran nuevamente.

Se enmendó la Sección 6.4 para que lea de la siguiente manera:

Sección 6.4 – Publicación del Informe de Auditoría

Los informes finales de auditoría se publicarán no más tarde de los treinta (30) meses posteriores a las elecciones generales o a la elección especial, referéndum o plebiscito, excepto que éstos respondan a querellas juramentadas sobre alegadas violaciones cometidas durante el período de campaña. El Contralor Electoral notificará a todos los candidatos la fecha en que habrá de publicar los informes de auditoría, supliéndoles a éstos

copia del informe final con un mínimo de cinco (5) días de antelación a dicha publicación. La publicación de informes se hará simultáneamente para todos los candidatos a un mismo cargo.

Los informes de auditoría que se realicen para años no electorales deberán ser notificados a los aspirantes, candidatos, funcionarios electos y comités con un mínimo de cinco (5) días de antelación a la publicación, la cual se hará simultánea para todas las candidaturas.

Sección 6.5 – Referido de las recomendaciones

Aquellos hallazgos que presenten alguna posible violación a la Ley, tipificadas como delito, serán referidos al Secretario de Justicia con toda la información pertinente bajo custodia de la Oficina para las acciones que correspondan. Si en el transcurso de la auditoría se descubren posibles violaciones a otras leyes, las mismas serán referidas a las agencias con jurisdicción sobre la materia.

TÍTULO VII - DISPOSICIONES FINALES

Se enmendó la Sección 7.1 para que lea de la siguiente manera:

Sección 7.1 – Enmiendas al Reglamento

Este Reglamento podrá enmendarse por el Contralor Electoral en cualquier momento en que así se estime conveniente, en beneficio de una mayor efectividad en la implementación de la función fiscalizadora y en cumplimiento con las disposiciones de la Ley 222-2011, según enmendada.

Sección 7.2 – Separabilidad

Si cualquier título, artículo, inciso, parte, párrafo o cláusula de este Reglamento fuere declarado inconstitucional o nulo por un tribunal de jurisdicción competente, la sentencia a tal efecto dictada no afectará ni invalidará el resto de este reglamento.

Sección 7.3 – Vigencia

Este reglamento entrará en vigor luego de la aprobación del Contralor Electoral y tendrá vigencia hasta tanto sea derogado o enmendado.

Sección 7.4 – Derogación

Por la presente, queda derogado cualquier reglamento que en todo o en parte sea incompatible con éste hasta donde existiera tal incompatibilidad.

En San Juan, Puerto Rico a 27 de junio de 2019.



Walter Vélez Martínez
Contralor Electoral